



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2014-00092

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, semovientes, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2611a6fa31fa2e3cfefce69736806c645f56c9674cf2537f958f47f4883ce**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2014-00167

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, semovientes, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 50573318900120150000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f20519a6b512cb0da09b65ac642be0f76978bc0ba57535c9b2341075418db**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00099

Como quiera que realizado el trámite del envío de la comunicación de que trata los Art. 291 y siguientes del C.G.P., no se logró la notificación al ejecutado por causal de “*residente ausente/ cambio de domicilio*” como lo certifica la empresa de servicio postal, y realizados el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto por el Art 6 y 8 del Decreto 806 sin su efectiva comparecencia, además, sin que haya allegado constancia del acuse de recibo del mensaje de datos, luego no se tiene certeza si el mismo fue recibido en el buzón electrónico de la ejecutada, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en los Art. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Se designa como Curador Ad Litem para que represente a la sociedad ejecutada a la abogada ÍNGRID JOHANNA QUINTO GUTIÉRREZ, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., precisándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d01933877fe47d2284686ddd1394d95ad7c5a6601cf6fa16df976c9164585c0**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2020-00095

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se fija el **24 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 03:30 PM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315f9766d25c5951b66f7bf7779b6a0f5bd2e534c9b48d49e3a3633b5b85e46**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, , Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2020-00096

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se fija el **24 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 02:00 PM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d471ba81433a5f515ba94d8f1b057d1cb39299e3e72d64fb5e2452661836660**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, , Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2020-00097

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se fija el **24 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 10:00 AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b7bdeb41fb2701016333f33197fe1f2e666d714539fedbeb4cb037f6ae3b7**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00023

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se fija el **24 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675e5303044a6da25a257020c9d20d234bafd2b010e62c2d783c063b1cefef6**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, , Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00067

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior en providencia del 5 de octubre de 2021, mediante la cual admitió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por este Despacho el pasado 16 de septiembre último.

Como quiera que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, se fija **el 3 DE MARZO DE 2022, APARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.,

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: **“1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.**

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8615ec414faa42bd07b01ec23d7091816f80c331f78a6516c851471868b04b**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00091

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las medidas cautelares de Embargo de los derechos litigiosos bienes y dineros que llegaren a quedar dentro del proceso verbal que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, donde OLEGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC figura como parte demandante en contra de CIA AGRICOLA DIAZ, con radicado No.50573318900120210003700

Oficiese a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 20.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a73e138dbd2845dc492799abd2437a702556b8c533bfd87beed12d219cbb7**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, , Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00097

Revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora, se advierte que en atención a dispuesto por el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el 21 de octubre de 2021, remitió vía correo electrónico a la dirección jose.octavio57@gmail.com la cual reposa en el certificado de Existencia y Representación Legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales, el traslado de la demanda tanto para la persona jurídica AGROPROVIDENCIA SAS, como para la persona natural JOSE OCTAVIO VELEZ ARANGO, quien además funge en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad demandada, ahora bien, vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose allegado únicamente contestación por parte de la persona natural, de conformidad con el Art. 300 del C.G.P, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA BELTRÁN SERRANO** como representante judicial del demandado **JOSE OCTAVIO VELEZ ARANGO**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **JOSE OCTAVIO VELEZ ARANGO**.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **AGROPROVIDENCIA SAS**.

En firme esta providencia ingrésese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7aa774d8d731e3de9fa205ec846ac2c5f37ea0f584ca4b8f03fd9aee41c07**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00110

Se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por el Banco Itau, Banco Davivienda, Bancolombia, SkotiaBank Colpatria y Banco Mundo Mujer, las cuales guardan relación con las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e1a2f0479a40434c42bd46cddf679c899bf5b102a2195a17795cefc6ecd1d**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00121

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, se está a lo resuelto en providencias del 15 y 29 de octubre de 2021, con la que finalmente se rechazó la demanda ordinaria laboral de la referencia por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe886d6fc57b06125b2cdfb320e06c13f5774a07896b26eb6d45ff6133d19e1**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00130

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial el señor **MARIA ESLEDI OBANDO HENAO y otros**, contra **AGROPECUARIA DALI S.A.S.**, identificada con el NIT No.830.115.439-5, representada legalmente por la señora **DANIELA LUQUE VALDERRAMA.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR LEONCIO MEZA CABEZAS**, para actuar en nombre y representación de los demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c52c3baf88d2ba9c66f68f926cfee03c56b6ce986987cd7d6ecf3a950387e**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00131

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **CATHERINE PAOLA CHARRIS SUAREZ**, en contra de **LAUREANO CRUZ ARIAS, BALTAZAR CRUZ ARIAS, PEDRO ANTONIO CRUZ ARIAS, LUZ MARINA CRUZ ARIAS, JORGE ENRIQUE CRUZ ARIAS, TITO CRUZ ARIAS, y ADELA CRUZ ARIAS.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **ENYER TORRES GONZALEZ**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9510eb204bffd2c8d167f92a01df729b5135e502d2bcbdf48d7450daa3379f6**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00133

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial el señor **OSCAR FABIAN BARBOSA CRUZ**, contra **GRUPO PREFERENCIAL SANAREPS SAS.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANIELA BARBOSA RUIZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dcad2dfce770000d286aa2a66d50abf222fd4d3ddfb13758b553fe9895175**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2013-00036

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, semovientes, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474599d39e89897db1aa4fda0925a0791db2273a69265012d2c6cf865c44507**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2013-00157

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas que fijaba como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.00.

Es menester precisar que el concepto de costas, cobija los gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones surtidas bajo los preceptos de la Ley (Numeral 3 del Art. 366 C.G.P.)

Asimismo, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente de prolongada duración, con los costos de tiempo y dinero que ello genera, por lo que el funcionario judicial señalará a la parte que gana un proceso judicial, una cifra determinada en las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura.

Al determinarse dicha cifra, el funcionario judicial, generalmente se moverá entre máximos y mínimos, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sobre este último punto y atendiendo la fecha de radicación del proceso, el acuerdo 1887 de 2003, establece como criterios para la fijación de tales emolumentos:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

El acuerdo 1887 de 2003 modificado por el 2222 del 10 de diciembre de 2003, en lo que corresponde con la tasación de las agencias en materia laboral establece:

“2.1.1. a favor del trabajador: primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Decantada la normatividad aplicable en el caso de marras, se estudia el fondo del asunto que es materia de controversia y se constata que le asiste razón al recurrente, toda vez que se ha de tener en cuenta que en esta instancia, que es a la cual corresponde la tasación, el trámite del proceso ordinario tuvo una duración promedio de 3 años, además que fue conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por lo que la actividad procesal desplegada por la parte actora fue mas que determinante, exhaustiva, y necesaria para lograr la efectividad del asunto.

Por lo anterior y al tenor de lo establecido por las normas ibidem, y comoquiera que el acuerdo 1887 de 2003, le otorga una facultad al funcionario judicial, esto es, se encarga de establecer unos topes porcentuales que deben observarse sin que ello implique una atadura para el funcionario en obligarse a tazar siempre las costas y agencias en su máximo valor, puesto que también, a aquel le incumbe analizar criterios como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigo personalmente.

Asi las cosas, y como quiera que mediante sentencia del 23 de abril de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, revoco la sentencia proferida por este Despacho el 7 de julio de 2016, y en consecuencia condenó en una suma equivalente a \$15.761.865.00, a esta suma se le aplicara el 10% como reconocimiento de agencias en derecho en esta instancia, es decir la suma de \$1.576.186.00, la cual se compadece perfectamente con la actividad profesional desplegada dentro del proceso, además, que a la parte actora también le fueron reconocida agencias en derecho en la segunda instancia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Colorario a lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, y en consecuencia ordena incluir en la liquidación de costas como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.576.186.00 a favor de la parte demandante, por tal razón se aprobará la liquidación de costas en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO 2° INSTANCIA	\$1.817.052.00
AGENCIAS EN DERECHO 1° INSTANCIA	\$1.576.186.00
TOTAL	\$3.393.238.00

En virtud a que la decisión controvertida fue revocada, se releva el despacho de efectuar pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c910877963369b02fb0dd3db1daa70f0949d504282561667c2fd7066ee28c9**
Documento generado en 16/11/2021 08:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. 2014-00075

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, semovientes, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 49 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e798669be73910391d36eb28a1e08938541fe8acab8981747c9bf3d3204925c**

Documento generado en 16/11/2021 08:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>